



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

03 de diciembre de 2020

Atendiendo la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por la señora DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 43.915.317, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 20 de enero de 2020, proferido por este Despacho Judicial, contra COLPENSIONES.

Conforme a la respuesta dada por la entidad accionada en el que indica que” Esta orden, si bien implica un que hacer de esta administradora, la misma requiere la intervención de la señora Diana Catalina Parra Hernández con el fin de que esta allegue a la entidad los documentos que se requieren para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, los cuales fueron solicitados en a través de la comunicación BZ 2020_10779568 del 30/10/2020 y notificada mediante guía de entrega MT675405805CO. 3. En dicha comunicación le fue informado que para proceder a dar cumplimiento de la orden de tutela era necesario que allegara los siguientes documentos, los cuales a la fecha aún no han sido allegados:

Documentos faltantes	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misa	SE SOLICITA VALORACION POR PSIQUIATRIA DE MINIMO UN AÑO DE EVOLUCION. a 1/4 E SOLICITA VALORACION POR MEDICINA INTERNA CON DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO ASOCIADO A CUADRO EMATICO NO MAYOR A 6 MESES. a

”

Ahora bien, revisado por este despacho la comunicación BZ 2020_10779568 del 30/10/2020 y notificada mediante guía de entrega MT675405805CO, se logra evidenciar que el mismo es en respuesta a la solicitud de la accionante en cuanto a la determinación de la pérdida de capacidad laboral y no al pago del subsidio de incapacidad que es lo que se pretenden con el presente incidente de desacato, igualmente observa el despacho en la respuesta al primer requerimiento errores en cuanto a sus solicitud, puesto nos solicita ordenar al señor PEDRO NEL SANCHEZ allegar los documentos solicitados por la misma al accionante, siento este un sujeto completamente extraño en el presente tramite incidental.

Así las cosas, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada al gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Este es el segundo requerimiento.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.
Juez.

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 137** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 04 de diciembre de 2020



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
06 de agosto de 2020

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA
Presidente de Colpensiones
O quien haga sus veces.

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, donde la incidentista es DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 43.915.317, se ordenó requerir al superior jerárquico de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

El auto dice:

"Se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada al gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Este es el segundo requerimiento."

La parte resolutive del fallo dice:

"PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.915.317**, y en tal sentido se ordena al Gerente Nacional de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda al reconocimiento y pago a la accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades que se han generado a partir del día 181 y hasta que la afiliada restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO. ADVERTIR a la Gerente Nacional de COLPENSIONES que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada en contra de la EPS SURA, por lo razonado en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria